



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2021-00083-00
Demandante	JAIRO DÍAZ NAVAS
Demandado	COTRASUMI LTDA

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por JAIRO DÍAZ NAVAS, contra COTRASUMI LTDA TRANSPORTES Y SUMINISTROS.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario disponer que por conducto de la Secretaria del Despacho, se proceda a compartir acceso al expediente digital a la abogada LILIANA TRINIDAD ROJAS NÚÑEZ.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que JAIRO DÍAZ NAVAS pretende el reconocimiento de la relación laboral entre él y COTRASUMI LTDA TRANSPORTES Y SUMINISTROS, así como el reconocimiento y pago de indemnización por despido e indemnización moratoria.

Respecto a la competencia por razón del lugar, se extrae de los documentos que acompañan la demanda que el lugar de prestación de servicios fue el municipio de Barrancabermeja, el cual coincide con el domicilio de la pretensa demandada dando así aplicación a lo señalado en el artículo 5° del CPTSS.

Una vez examinada la demanda de la referencia, encuentra el Juzgado que la demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS de conformidad con los siguientes señalamientos:

- **DE LA IDENTIDAD DEL DEMANDADO**

Revisando el escrito de demanda y el memorial poder que lo acompaña, encuentra el Juzgado que dentro de dichos documentos se relaciona como parte demandada a COTRASUMI LTDA TRANSPORTES Y SUMINISTROS. Sin embargo, una vez examinado el certificado de existencia y representación legal de la pretendida demanda se avizora que el nombre de esta corresponde a EMPRESA DE TRANSPORTES Y SUMINISTROS LTDA o su sigla COTRASUMI LTDA.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que por conducto de su apoderada judicial proceda a modificar dentro de la demanda y el poder el nombre de la entidad contra quien se pretende accionar.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisados los hechos de la demanda, encuentra el Juzgado lo siguiente:

Hecho 1, deberá ser complementado indicando las partes entre las cuales presuntamente se celebró el contrato de trabajo cuya declaratoria se pretende.

Hecho 2, en relación con este se observa que la parte final del mismo se torna repetitiva en cuanto a la modalidad del contrato de trabajo. Además debe replantearse la redacción del mismo, dado que los hechos deben corresponder a circunstancias fáctica que puedan ser objeto de pronunciamiento por la parte demandada.

Hecho 3, contiene varias situaciones fácticas que deben ser expuestas separadamente. Esto es la fecha de terminación del contrato, la fecha hasta la cual se llevó a cabo el pago de salarios y la forma en que el mismo concluyó.

Frente a los **hechos 5, 8 y 9** se solicita a la apoderada judicial del demandante, que informe de manera separada y concreta la suma correspondiente al salario del señor DÍAZ NAVAS durante cada una de las anualidades durante las cuales se extendió el contrato de trabajo. Lo anterior teniendo en cuenta que tal como se encuentran allí planteados se prestan para confusión del Despacho y de la demandada.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° de la norma en comento prevé en sus apartes pertinentes lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)
(Subrayado fuera de texto)

Examinado el cumplimiento de este requisito dentro del caso particular, se tiene de la revisión de los documentos que forman parte del expediente que la parte actora al momento de presentar la demanda no cumplió con su obligación de remitir copia de la misma y sus anexos, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la pasiva COTRASUMI LTDA, siendo el incumplimiento de este mandato una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un solo bloque (*nuevo escrito*), con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviando (simultáneamente con la presentación a este Despacho) copia del escrito de subsanación a la demandada a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA promovida por JAIRO DÍAZ NAVAS, contra COTRASUMI LTDA de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque (NUEVO ESCRITO) para facilitar la labor de revisión del Juzgado y posterior contestación por cuenta de los accionados.

Se reitera a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

CUARTO: Por Secretaría compártase el acceso al apoderado de la parte actora- a través de la dirección electrónica informada dentro del proceso-el link que permita el acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 041 de fecha 19 de agosto de 2021**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2021-00076-00
Demandante MIREYA GONZÁLEZ VEGA en representación de su menor hija Z.A.A.G.
Demandado TRANSMAQUIMOVIL DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Santander - Barrancabermeja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53604a4d5557ea6ec603d78289006c233f57ede2435388052396826745444338

Documento generado en 18/08/2021 03:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>